



Bogotá D.C.

Señor:
FREDY MALDONADO VERA

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - Suspensión de términos proceso administrativo de cobro coactivo -
Infracción C.35 - Titular del comparendo.
Radicado No. 20243030080512 del 19 de enero de 2024.**

Respetado señor Vera, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030080512 del 19 de enero de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Mediante radicado MT. Número 20241340028241 del 16-01-2024 su persona dio respuesta al Rad: 202330311731852 del 30 de octubre de 2023 al respecto me permito con todo respeto expresarle que no estoy conforme con la respuesta al interrogante tres y cuatro por cuánto la pregunta de mi parte es concreta: los días ya causados contados antes de la suspensión de términos por parte de la secretaría de tránsito sea de índole Departamental o Municipal y estos días se suman con los días siguientes a la fecha de reactivación de los términos, es decir los días anteriores y posteriores se suman hasta completar los términos de prescripción que en materia de tránsito es de tres años; o por el contrario una vez se reactiven los términos empieza a contar de cero el tiempo para que se dé la prescripción?

Estoy hablando de suspensión de términos por notificación de mandamiento de pago si no por causales como las que se suspendió los términos por la emergencia sanitaria COVID.

En forma concreta no obtuve ninguna alternativa frente a este interrogante en el cual me contestó: No obstante, usted debe hacerse parte dentro del proceso de jurisdicción coactiva para saber el estado en que se encuentra el mismo, y así mismo verificar las causales y el tiempo de la suspensión del referido proceso, para saber si ha operado la caducidad o la prescripción, según sea el caso.

Le reitero no estoy hablando de suspensión de términos una vez notificado el mandamiento de pago o cobro coactivo y/o de haber realizado un acuerdo de pago, la pregunta es totalmente diferente y no tiene nada que ver con alguno de los anteriores casos.





Adicionalmente, deseo saber si una foto detección por infracción C35 no realizar la revisión tecno mecánica es legal y a quien se le debe aplicar el comparendo o la multa al conductor del vehículo sea moto o carro o al propietario del mismo y en cuánto tiempo debe ser notificado por la secretaría de movilidad y si hice un traspaso abierto a persona indeterminada a quién se le aplica la infracción”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- **Suspensión de términos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo - Estado de Emergencia Social y Económica.**

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional - Decreto 624 de 1989, modificado por la Ley 6 de 1992, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”*, referente a la interrupción y suspensión del término de la prescripción de acción de cobro, establece:

“Artículo 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





12-09-2024

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”. (NFT)

Con respecto a la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las a las normas de tránsito, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

Parágrafo 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia,*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



12-09-2024

adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional". (NFT)

Ahora bien, respecto a la suspensión de términos en materia administrativa, el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido en marco del Estado de Emergencia Social y Económica, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció la suspensión de términos, así:

"Artículo 6. Derogado por la Ley 2207 de 2022, artículo 2º. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia". (NFT)

- **Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, titular del comparendo en la infracción C.35.**

El artículo 50 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 del 2010, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", establece lo siguiente en materia de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





12-09-2024

“Artículo 50. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 10. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

*Artículo 51. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 201. Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, **deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.** (...). (NFT)*

Ahora bien, el artículo 53 de la norma ibidem, modificado por el artículo 111 del Decreto 2106 de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”,* y por el artículo 21 de la Ley 2050 de 2020, *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito”,* indica lo siguiente:

“Artículo 53. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. La aceptación de las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo, se dará mediante el Certificado de Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el cual será entregado al solicitante de manera virtual y con código seguro de verificación, así como con opción de consulta en los Centros de Diagnóstico Automotor y los agentes de tránsito, a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá contar con la licencia de tránsito vigente.

Parágrafo 1°. Quien no cuente con certificado vigente incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos este será considerado como documento público.

Parágrafo 2°. La Autoridad de Tránsito deberá realizar la consulta a través del Registro Único Nacional de Tránsito del cumplimiento de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, por lo tanto, no podrá exigir el certificado físico de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes”. (NFT)

Por otro lado, en lo concerniente a la infracción de tránsito por no contar con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, al tenor preceptúa:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





“Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

*C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) **el conductor y/o propietario** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.” (NFT)

Respecto al destinatario del comparendo por la comisión de la anterior infracción, la Ley 2161 de 2021, *“Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”,* dispone en su artículo 10 corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022, *“Por medio del cual se corrige un yerro en la ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 “Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”,* lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

a) *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*

b) *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*

c) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por lugares y en horarios que estén permitidos,*

d) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*

e) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (NFT)





Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia 321 de 2022, señaló:

“Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. (...)

Por su parte, el propietario podrá probar dos situaciones en el marco de dicho proceso para eximirse de responsabilidad: (i) que transfirió de manera efectiva el derecho de propiedad sobre el vehículo a un tercero antes de que se hubiera incumplido alguna la obligación, o que, (ii) aún siendo propietario del vehículo, adquirió oportunamente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuó la revisión técnico-mecánica en tiempo.

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito “para dichos comportamientos”, así:

Obligación incumplida	Sanción
<i>Velar porque el vehículo de su propiedad circule habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.</i>	<i>El propietario del vehículo será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo. [420]</i>
<i>Velar porque el vehículo de su propiedad circule habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley</i>	<i>El propietario del vehículo será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. [421]</i>

”. (NFT)

- **Infracciones detectadas a través de sistemas automáticos y semiautomáticos SAST.**

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 del 2002, dispone:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





12-09-2024

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”. (NFT)

Por su parte, el artículo 135 ibidem, modificado por la Ley 1383 del 2010, establece:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”. (NFT)

A su turno el artículo 1 de la Ley 1843 del 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece las causales de suspensión del término de prescripción de la acción de cobro en términos generales. No obstante, en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 se dispuso que hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del citado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender,**

8

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, y que en todo caso se **reanudarán** a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese entendido, la suspensión de términos por parte de la autoridad de tránsito competentes, significa detener o diferir por un tiempo su contabilización. Una vez ocurra la condición para levantar la mentada suspensión, se reanuda la contabilización, esto es, sumando el tiempo transcurrido antes del acto administrativo que ordena la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas.

Ahora bien, respecto de la revisión técnico-mecánica de conformidad con la normatividad citada en el presente escrito, la obligación es para el propietario o tenedor de vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, velando así por la seguridad vial de todos los actores el tránsito y por la protección del medio ambiente.

En ese marco, quien no cuente con certificado vigente incurrirá en las sanciones previstas en la ley, es decir, la consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, consistente en una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

De esta manera, la normatividad referida ha dispuesto que es una obligación del propietario de los vehículos realizar la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley y en ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que al ser esta una obligación "*propter rem*", claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo, y es el llamado a ser el titular del comparendo por la infracción antes descrita.

Ahora bien, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST, son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados como prueba de ocurrencia de presuntas infracciones de tránsito.

De la interpretación armónica de las disposiciones citadas, se tiene que las infracciones a las normas de tránsito, pueden detectarse de dos formas:

1. Mediante el control en vía por parte de una agente de tránsito y transporte, quien

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





podrá apoyarse en dispositivos móviles operados manualmente encontrándose presente y visible en el sitio del evento, para lo cual la autoridad deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

2. Mediante detección electrónica a través de SAST, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 8 de la 1843 de 2017.

Así mismo, es de anotar que para el funcionamiento de los SAST, deberán seguirse las precisiones establecidas en el Capítulo 8 *“CRITERIOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD VIAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO (SAST)”*, de la Resolución número 20223040045295 de 2022 *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”*.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes

En materia de suspensión de términos en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 dispuso que las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del Decreto referido, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa**, y que en todo caso se **reanudaron** a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria.

En ese entendido, el término de prescripción dentro de los procedimientos administrativos de cobro coactivo adelantados por el no pago de las multas de tránsito, suspendido en las condiciones antes referidas, se reanuda contabilizando el tiempo transcurrido antes de la declaratoria de suspensión de términos, es decir, no se trata de un nuevo conteo, como quiera que esta suspensión no está definida como la interrupción y suspensión del término de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Respecto de la revisión técnico-mecánica, quien no cuente con certificado vigente incurrirá en las sanciones previstas en la ley, esto es, la C.35 consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, el comparendo con ocasión a la mencionada infracción, será impuesto al propietario del vehículo, en atención a su obligación de realizar la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que al ser esta una es una obligación “*propter rem*”, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.

En materia del uso de SAST para detectar infracciones como la C.35, se tiene que, de conformidad con las normas analizadas, es viable legalmente emplear ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, por lo que ello será prueba válida de la ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro – Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

